

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	110013120003-2021-043-3 (ED 2019-00383)
Afectado(s):	Alejandro Laguna Rojas
Bien(es):	Inmuebles y vehículo
Trámite:	Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión:	Concede parcial

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el apoderado del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS sobre las medidas cautelares que fueron decretadas contra los predios 50N-1011863, 230-196867, 230-162005 y el vehículo motocicleta de placa CXZ-75B.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la Resolución de Medidas Cautelares proferida el 18 de noviembre de 2020, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) señaló que el fundamento fáctico del proceso es el siguiente:

«La Fiscal 41 adscrita a la Dirección Especializada contra organizaciones criminales compulsó copias a través del radicado Orfeo 20195900007703 de fecha 29 de agosto de 2019 ante la Dirección de Extinción de Dominio de la Noticia criminal NUNC 110016000000201902243 por el delito de concierto para delinquir agravado, solicitando se estudie la viabilidad de adelantar la acción de extinción de dominio sobre los bienes de organizaciones criminales como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera y Colegiado de la Oficina quienes se dedican



a cometer múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos adquieren bienes en la modalidad de testaferrato.

Se obtiene igualmente información según la cual una fuente no formal quien omite su nombre argumentando razones de seguridad, pero indica que es conocido con el alias del “ROLO”, manifiesta tener información de alias y nombres de personas vinculadas al crimen organizado, quienes operan en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Valle del Cauca entre otros y que se unieron a un grupo de autodefensas Gaitanistas de Colombia, indica la fuente que al parecer esta organización tiene como su sede principal la Ciudad de Bogotá, aduce que esta información es obtenida gracias a su actividad comercial en la compra y venta de vehículos, y fue víctima por parte de este grupo de hurto de unas tierras y propiedades, igualmente denuncia la existencia de una banda criminal que opera en el departamento de Boyacá llamados los esmeralderos que pertenecen al clan Usuga Seccional Cundinamarca y en Boyacá, al mando de alias “Pedro Orejas “ y su cuñado de apellido TRIANA a su vez cuñado del Jefe militar ALVARO MOJICA, que tiene un grupo de empresas entre ellas, una de seguridad con la que disfrazan armamento, para realizar el alquiler de las armas y vehículos blindados que llegan de diferentes ciudades o municipios como Valle del Cauca, Cali, Puerto Boyacá y Cundinamarca.

En el documento también se indica que para el mes de noviembre de 2018, se afectaron las finanzas de estas cuatro organizaciones criminales, materializando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de 181 bienes con avalúo aproximado de \$1.2 billones de pesos, operación tipo espejo en coordinación con la fiscalía 43 DEEDD, logrando determinarse para el año 2019 el nombre de integrantes, grupo familiar y testaferreros de la oficina cobro san Andresito de la 38, oficina de envigado, Clan Norte del Valle y Clan Triana Rincón de la siguiente manera:

NOMBRE Y APELLLIDOS	IDENTIFICACIÓN
JULIO CESAR QUIROGA QUIROGA	79.508.949
GREGORIO DOMINGO TIRADO RUÍZ	78.674.652



HILBERT NOVER ROMERO FLORES	6.442.180
GONZALO ROMERO FLORES	10.129.340
GERMAN ROMERO FLORES	10.140.857
JUAN ESTEBAN VELEZ MESA	94.387.466
WILLIAM ESTEBAN URDINOLA VELEZ	94.387.466
JULIAN ANDRES POSADA SALAZAR	14.572.246
RICARDO BETANCOURTH BALLESTEROS	79.446.038
WILLIAM HERRERA LÓPEZ	1130619963
PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE	1019039350
WUENDYISABEL LAGUN MANRIQUE	1019039350
NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA	40.334.794
LUIS ARCESIO PLAZAS CUELLAR	17.414.244
SEBASTIAN BALLESTEROS MEJIA	1216721112
JUAN ESTEBAN PAJON LOPERA	22.494.843
DAVID LEANDRO LINARES TOVAR	8.355.786
ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN	14.315.821
OMAR ARBOLEDA SALAZAR	91.100.104
CRISTHIAN DAVID ARBOLEDA ESPINOZA	10190188832
DARCY LEON DIAZ OSPINA	40.387.131
LUIS CARLOS ARBOLEDA ESPINOZA	1019034422
ALEX FERNEY MORA LAGUNA	80.072.666
ALEJANDRO LAGUNA ROJAS	79.758.863
JHONATAN HERRERA LAGUNA	32.312.276
JENNIFER JIMENEZ SAAVEDRA	1015408504
GLORIA MARCELA PEREZ AMEZQUITA	52.494.823
BLANCA INNES PARDO	20.901.820
LINA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ	1015463039
GERMAN ALBERTO CONTRERAS PARDO	80.019.349
MAGALY AGUAS DIAZ	1042419208



MODENA PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	901263183-6
HAY TECHNOLOGY SAS	900695811-3
SANT S COMPUTER SAS	NIT 900264003-1
COMERCIALIZADORA MPB SAS	NIT 900685392-9

»,¹

ANTECEDENTES

Estado del proceso

Mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2019, la Dirección Especializada contra la Organizaciones Criminales de la FGN compulsó copias para que se investigaran los bienes relacionados con las personas y sociedades atrás enunciadas.²

El 18 de noviembre de 2020, el ente acusador profirió Resolución de Medidas Cautelares, en la cual decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre más de 260 bienes, entre ellos, los predios 50N-1011863, 230-196867, 230-162005 y el vehículo motocicleta de placa CXZ-75B, propiedad del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS.

A la fecha, no se tiene noticia de que la FGN haya presentado demanda de extinción de dominio.

De la resolución de medidas cautelares

Como se indicó, la FGN decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre dichos bienes, pues su propietario es “ALEJANDRO LAGUNA, primo de PABLO LAGUNA y testaferro de bienes adquiridos con dinero producto del narcotráfico por alias

¹ Pág. 1 y 2 del Cuaderno Virtual # 1 Original

² Fols. 1 y ss. del C.O. # 4



*“PEDRO CHULO” de acuerdo a declaraciones rendidas por los señores DIEGO AVILA y JULIO CESAR TRIVIÑO*³.

Del Control de Legalidad

El apoderado judicial del señor LAGUNA ROJAS recurre a las causales 1, 2 y 3 del artículo 122 del CED para solicitar la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los 4 bienes de su prohijado, pues sus *“condiciones personales, familiares, sociales y laborales dan cuenta de una persona totalmente ajena a la comisión de conducta ilícita alguna, estamos ante una persona que lo único que ha realizado es engrandecer la labor del campesinado nacional, con apego a la ley y a los manuales de respeto, don de gentes y buenas costumbres que a éste le fueron entregadas por sus padres y mayores.”*

Resalta que su apadrinado ha sido desplazado varias veces por la violencia y logró adquirir con mucho esfuerzo los bienes que se investigan a través de MENCOLDES - Iglesia Menonita y ORFADES - Organización de Familias Desplazadas por la Violencia. A más que los ha destinado para *“la vivienda de sus hijos, un lote de terreno en un parque cementerio y una pequeña adquisición en la ciudad de Villavicencio, Meta; donde residen sus femeninas hermanas.”*

En punto de la prueba que tiene la FGN aduce que los testigos *“JULIO CESAR TRIVIÑO Y DIEGO ÁVILA, no son más que unos timadores y estafadores, que se aprovecharon de creerse conoedores de información y desde allí comenzaron sus falacias donde involucran a una serie de personajes que ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, no conoce, y nunca ha realizado transacción alguna, que permita hacer inferir a la FGN que hace parte o prestó*

³ Pág. 17, Resolución de Medidas Cautelares.



su nombre para quedar como titular del derecho de dominio o propietario de inmuebles”.

Agrega que contra su representado “no se vislumbra investigación o condena alguna por algún delito que conlleve a extinguirle el dominio de sus bienes” y mucho menos pruebas que lo vinculen con alias "EL LOCO BARRERA" o "PEDRO CHULO".

Finalmente, indica “que las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles pertenecientes a ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, distan de resultar necesarias y proporcionales” y, para explicar su argumento, cita sendos fragmentos jurisprudenciales.

Del traslado

La FGN solicitó rechazar de plano el control de legalidad presentado por el apoderado del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, toda vez que no explicó con suficiencia las razones que soportan la ilegalidad de las medidas cautelares. Aduce que el interesado solo enunció las causales previstas en el artículo 112 del CED, pero no se evidencia ningún fundamento que las soporte.

Insiste en que el estándar probatorio de las cautelas está satisfecho dado que la afectada fue vinculada al proceso porque un testigo refirió que se *“adquieren bienes en la modalidad de testaferrato relacionando nombres e identificaciones de algunas personas encontrándose algunas personas encontrándose (sic) allí el nombre de ALEJANDRO LAGUNA y además aparece relacionado por los señores DIEGO AVILA y JULIO CESAR TRIVIÑO como testaferrero de bienes adquiridos con dineros producto del narcotráfico por PEDRO LAGUNA alias “PEDRO CHULO”.*



Así mismo, recalca que las cautelas impuestas se muestran adecuadas, necesarias y razonables, pues pretenden *“evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados o negociados por cualquier medio pues se debe tener en cuenta que de acuerdo al material probatorio allegado al presente trámite los bienes pudieron haber sido adquiridos con producto de actividad ilícita”*.

Por su parte, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y el Derecho no se pronunciaron durante el traslado del artículo 113 del CED.

CONSIDERACIONES

1. Precisiones legales y jurisprudenciales

1.1 De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:



1. Embargo.
 2. Secuestro.
 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.
- (...)

1.2 Del control judicial sobre las medidas cautelares

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.



3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

2. Del caso concreto

2.1 Reconocimiento de personería jurídica

De acuerdo al poder que obra adjunto al Control de Legalidad, se reconoce personería jurídica al abogado NICOLÁS ALEJANDRO VILLA CALVANO, identificado con cédula 79.385.544 y tarjeta profesional 108.600, para que actué en nombre del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS dentro del presente control de legalidad.

2.2 Del mínimo probatorio (casual 1ª)

Inicialmente, es menester advertir que el escrito presentado por el representante del señor LAGUNA ROJAS sí cumple con los requisitos para ser analizado de fondo por la judicatura, pues el interesado indicó i) las causales invocadas, ii) los argumentos que las desarrollan y iii) las pruebas que las soportan, por lo que, contrario a lo que solicitó la FGN, el control de legalidad no será rechazado de plano y, en su lugar, este Despacho procederá a su análisis.

En lo que compete al fondo del asunto, si bien el defensor cuestiona fuertemente la credibilidad de los testigos que vinculan a su prohijado con las actividades ilegales de alias "PEDRO CHULO" y su organización, no es menos cierto que ello corresponde decantarlo durante la etapa de juicio y no de manera apresurada en el marco del presente Control de Legalidad.



Entonces, será ese el escenario -el juicio- donde el afectado podrá, por un lado, acreditar la manera en que adquirió los bienes que persigue la FGN y su buena fe y, por el otro, cuestionar los elementos de juicio en que se funda el ente acusador.

Debemos recordarle al interesado que el estándar probatorio que se requiere para imponer medidas cautelares es mínimo, el cual se colma en el presente caso a través de las declaraciones de los señores DIEGO ALEJANDRO DELGADO⁴ y JULIO CÉSAR TRIVIÑO⁵, por lo que la casual 1ª del artículo 122 del CED no está llamada a prosperar.

2.3 De la necesidad, adecuación y proporcionalidad de las cautelas (casual 2ª)

Le asiste razón al apoderado del afectado al calificar de innecesarias y desproporcionadas las medidas de *embargo* y *secuestro* que fueron decretadas sobre los 3 predios investigados, puesto que dos de ellos [230-196867 y 50N - 1011863] se encuentran destinados: el primero para residencia de sus hermanas y el segundo para la vivienda de aquel y sus hijos, quienes al parecer tiene calidad de desplazados de acuerdo con los documentos y las certificaciones que aportó el interesado⁶, mientras que el otro terreno [230-162005] es un lote funerario, lo que conoce muy bien la FGN⁷, por lo que se trata de bienes inmuebles que no están en riesgo de ser deteriorados o destruidos y, por su naturaleza, no pueden ser extraviados y ocultados.

⁴ Fols. 119 al 123 del C.O. 1

⁵ Fols. 124 al 129 del C.O. 1

⁶ Fols. 50 al 54 del C.O. de Control de Legalidad.

⁷ Pág. 17, Resolución de Medidas Cautelares.



Sin embargo, se hace necesaria y proporcional la medida de *suspensión del poder dispositivo*, pues con ella se previene que los predios sean negociados, transados o gravados, sin afectar el disfrute material que hace de ellos el afectado y su familia.

Así las cosas, este Despacho negará el control de legalidad en lo que respecta a la medida de *suspensión del poder dispositivo* sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 230-196867, 50N-1011863 y 230-162005 y, en lo que respecta a las cautelas de *embargo y secuestro*, se declarará su ilegalidad en virtud de la causal 2ª del artículo 112 del CED.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el vehículo motocicleta de placa CXZ-75B, todas las medidas que le fueron impuestas se muestran adecuadas, necesarias y proporcionales, pues las cautelas jurídicas evitan que su dominio sea transferido o gravado, mientras que el secuestro del bien permite que sea ubicado y conservado, a raíz de lo dicho por el propio interesado:

«Al decir de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, vendió [el vehículo] hace más de 10 años y no sabe la suerte de dicho automotor, pero no obstante es un automotor que mantenía para sus desplazamientos personales y lo vendió y ni siquiera se acuerda con quien lo negocio o donde se encuentra.»⁸

Así las cosas, se negará el control de legalidad sobre todas las medidas cautelares que fueron impuestas al vehículo CXZ – 75B.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

⁸ Fol. 26 54 del C.O. de Control de Legalidad.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLÁS ALEJANDRO VILLA CALVANO, identificado con cédula 79.385.544 y tarjeta profesional 108.600, para que actué en nombre del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS dentro del presente Control de Legalidad.

SEGUNDO: NEGAR el Control de Legalidad sobre las medidas cautelares que fueron impuestas al vehículo motocicleta de placa CXZ – 75B de propiedad de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, por lo que todas ellas continuarán vigentes.

TERCERO: NEGAR el control de legalidad sobre la *suspensión del poder dispositivo* que fue decretado sobre los predios 230-196867, 50N-1011863 y 230-162005, por lo que dicha cautela continuará vigente.

CUARTO: DECLARAR la ilegalidad de las medidas cautelares de *embargo y secuestro* que fueron impuestas sobre los predios 230-196867, 50N-1011863 y 230-162005 de propiedad del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, por lo que se dispone la **ENTREGA** material de dichos bienes a su titular inscrito.

QUINTO: Por secretaría, **COMUNICAR** la presente determinación a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva y **LIBRAR** los demás oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ



Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Penal 003 De Extinción De Dominio
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47cf1e5d32ed414b6b6d0d9abc5799a9bd56713c8b3697a675d
5e98d000744dd**

Documento generado en 01/09/2021 01:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**